

Recurso De Queja Prueba

JURISPRUDENCIA

Recurso de queja. Prueba

Se rechaza la queja formulada por

los defensores particulares del encartado contra el auto de admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes, puesto que la decisión recurrida en casación no puede entenderse comprendida entre aquellas resoluciones previstas en el artículo 457 del C.P.P.N.

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015. AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa CCC 29907/2013/TO2/19/RH3 del Registro de esta Sala, acerca de la queja, por recurso de casación denegado, interpuesta por los doctores Adrián Marcelo Tenca y Sergio Daniel Rossenblum, en carácter de defensores particulares de Jorge Néstor MANGERI, contra el auto de admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9 de esta ciudad con fecha 17 de diciembre de 2014 (fs. 63/84). Y CONSIDERANDO: Que la queja en estudio fue deducida en debido tiempo y forma, y por quien se encuentra legitimado para ello. Fijado ello, el presente recurso de hecho no puede hallar viabilidad puesto que la decisión recurrida en casación no puede entenderse comprendida entre aquellas resoluciones previstas en el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva, ni de una equiparable a ella por sus efectos, ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible que continúen las actuaciones; tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Tampoco el impugnante ha logrado demostrar fundadamente que en el caso se encuentra implicada una cuestión de índole federal o que la decisión recurrida le ocasiona un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior, permitiendo de ese modo equiparar la decisión en cuestión a definitiva y habilitar así esta instancia (Fallos 328:1108 ?Di Nunzio?). Finalmente, en cuanto a la imposición de costas, no se advierten motivos que permitan apartarnos del principio general fijado en el artículo 531 del C.P.P.N.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 121/180 por los doctores Adrián Marcelo Tenca y Sergio Daniel Rossenblum, en carácter de defensores particulares de Jorge Néstor MANGERI, con costas (arts. 477, 478, 530 y 531 del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal. Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13, CSJN ?Lex 100-) y remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9 de esta ciudad, para que practique las notificaciones que correspondan, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío. MARIANO HERNÁN BORINSKY JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS Correlaciones: Código Procesal Penal de la Nación. Texto ? BO:
09/09/1991 M., J. N. s/nulidad - Cám. Nac. Crim. y Correc. ? Sala VI - 18/11/2013
001537E